

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la atribución de los Ayuntamientos para la presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal que textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”*; lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa

Que no obstante lo anterior, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla para el ejercicio fiscal dos mil nueve, aunque fue presentada a esta Soberanía en tiempo no lo fue así respecto a la forma ya que dicha Iniciativa no cumplió con lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que la Ley de Ingresos debe ser aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Que en consecuencia, y como está previsto en el artículo primero transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil ocho, del municipio referido, ésta *"regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal"*, por lo que resulta necesario modificar algunos conceptos con el fin de hacerlos congruentes con las disposiciones fiscales.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio de Jurisprudencia bajo el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICIÓN DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUELLA"; interpretación que permite la Reforma a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Municipio antes señalado, manifestando razones objetivas.

En este sentido, por lo que hace al concepto en el impuesto predial, es necesario llevar a cabo adecuaciones y ajustes que ubiquen a este rubro en una realidad de temporalidad, y del mismo modo y a fin de garantizar su apego al principio de equidad, queda vigente la tasa de 1.0 al millar para predios urbanos y rústicos.

Así mismo, es importante mantener la reducción del 50 % en el pago del impuesto predial, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años, que tengan la posesión o propiedad de un solo inmueble destinado a casa habitación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 Fracción III, 57 fracción I, 63, 64, 67 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21, 22, 23, 24 fracción II y 94 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de Vuestra Soberanía el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO**

ÚNICO.- SE REFORMAN el artículo 7 y el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla; para el Ejercicio Fiscal dos mil ocho, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 7.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuota siguientes:

I.- Para predios urbanos y rústicos con avalúo practicado en el ejercicio fiscal 2009, al valor determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente. 1.0 al millar.

Tratándose de predios urbanos que no tengan construcciones, el impuesto determinado conforme a esta fracción, se incrementará en un 80% sobre cada lote.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el impuesto predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasa que establece esta fracción.

II.- Se incrementará en un 250%, el impuesto de predios cuyo avalúo hubiese vencido con anterioridad al ejercicio 2005 y en un 150% los vencidos en los ejercicios 2005 y 2006.

III.-El impuesto predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de \$ 80.00

Causará el 50% del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2009, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere la fracción anterior.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

Artículo 8.- Causarán la tasa del 0%

I.- Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II.- Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
"SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO"
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE DICIEMBRE DE 2008

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS
P R E S I D E N T E

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO
S E C R E T A R I O

DIP. JANET GRACIELA GONZÁLEZ TOSTADO
V O C A L

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA
V O C A L

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS
V O C A L

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ
V O C A L

DIP. ROGERIO PABLO CONTRERAS CASTILLO
V O C A L

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO
DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA.